

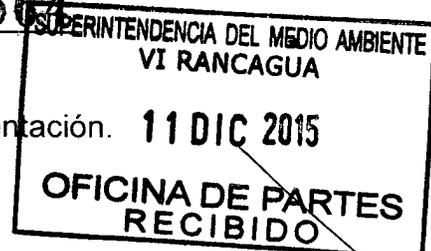
DR. MSU /ING.CCC/Mou.

Secretaría Regional Ministerial de Salud
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
Departamento de Acción Sanitaria
Unidad de Salud Ocupacional

ORDINARIO .Nº: ~~2664~~

MAT. : Envía Documentación.

Rancagua, 10 DIC 2015



**DE: DR. MAXIMILIANO SOLÍS UBILLA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**A: SRTA. KARINA OLIVARES MALLEA
ENCARGADA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN O'HIGGINS
CAMPOS Nº 241, PISO 7
RANCAGUA**

Mediante el presente le saludo y envío documentos de recurso de reposición presentada por la Empresa Sociedad Agroindustrial Rengo Limitada, por no corresponder a esta Seremi de Salud.

Saluda atentamente a Ud.,



**DR. MAXIMILIANO SOLÍS UBILLA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCION:

- Indicada
- Archivo Unidad Salud Ocupacional
- Archivo Departamento Acción Sanitaria
- Oficina de Partes

EN LO PRINCIPAL RECURSO DE REPOSICIÓN. OTROSÍ: PATROCINIO PODER Y

MINISTERIO DE SALUD - REGIÓN DE O'HIGGINS Y ANTOFAGASTA
 DEPARTAMENTO DE SANITARIA - U. S. O.

FORMA DE NOTIFICACION

Codif.	Nº Reg.	Fecha
		2 - DIC. 2015

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

JUAN MANUEL AHUMADA BAEZA, factor de comercio, en representación de Sociedad Agroindustrial Rengo Limitada, persona jurídica del giro su denominación, ambos domiciliados en Hermanos Carrera Nº 1320 de la comuna de Malloa, en los antecedentes Rol F-10-2015 seguido su contra al Señor superintendente medio ambiente, con respeto digo:

Que dentro del plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley número 19880, deduzco recurso de reposición en contra de la resolución exenta número 1087 de fecha 17 de Noviembre de 2015, notificada a esta parte el día 25 de noviembre del mismo año a través de correos de Malloa, por la cual se la condenó a pagar 10 Unidades Tributarias Anuales a fin que sea dejada sin efecto, o en subsidio se rebaje al mínimo del mínimo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

El presente recurso reposición dice relación con los siguientes hechos: "Que el día 29 de Junio, 1º de Julio de y 21 de Julio de 2014 se llevaron a cabo actividades de inspección ambiental por fiscalizadores de la Seremi de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en el inmueble ubicado en Alonso de Ercilla s/n Comuna de Rengo, en donde tiene sus dependencias la Empresa Sociedad Agroindustrial Rengo, la cual se dedica a la comercialización de leña entre otros giros comerciales".

II.- ARGUMENTOS DE DEFENSA EN ARAS DEL PRESENTE RECURSO.

I.- En primer término alego por mi representada el llamado decaimiento del acto administrativo, toda vez que en la especie desde el momento que se inició este

procedimiento y hasta la dictación la resolución de cargo N° Res.Ex.N° 1-Rol F10-2015 de fecha 24 de Abril del año 2015, transcurrió en exceso el plazo de seis meses que la ley contempla para que éste hubiere quedado acotado, vale decir, terminado.

Lo anterior no es una situación baladí, sino que por el contrario produce efectos jurídicos que son los que reclamamos en este momento, que son asimilados a la institución de la prescripción, y reconocidos actualmente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia bajo la figura del "Decaimiento del acto administrativo".

Que la ley 19.880 obliga a esta repartición y al efecto debe tenerse en cuenta que el artículo 27 de la misma dispone que "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fechas en que se emita la decisión final". Relevante es también el 23 de la misma ley que establece que los plazos que la misma contempla son obligatorios.

En ese sentido Sr. Superintendente tanto la resolución dictada con fecha 27 de abril de 2015 como la recurrida por este acto son inocuas frente al derecho, esto es, sin efectos jurídicos por haberse incurrido en el plazo fatal ya referido.

Así entonces, el primer reclamo formulado es en orden a la prescripción del procedimiento administrativo, o cuando menos su decaimiento.

II.- NO EXISTENCIA DE UN PERIODO DE PRUEBA.

Este proceso si bien no tiene la calidad de procedimiento judicial, obviamente porque el ente sancionador no forma parte del poder judicial, no es menos ciertos que la ley le entrega competencias para dirimir conflictos, y por tanto tiene las facultades sancionatorias que le son conocidas, hecho que desde luego lo obliga a desarrollar un procedimiento, reglado, racional y justo, en resguardo de los intereses y derechos esenciales del afectado, pues no debe perderse de vista aunque no se vea así, que este proceso es uno en que el Estado, debidamente representado inicia en contra de un particular, hecho que requiere la máxima

rigurosidad en el mismo , pero esencialmente que no se afecten derechos de la parte más débil frente al Estado, en este caso mi representada.

Se ha vulnerado en la especie para mi representada, el derecho de participar activamente en el proceso sancionatorio iniciado su contra, afectándose su derecho acreditar la improcedencia de las acusaciones que en su contra se han formulados.

En nuestro país, la garantía referida, de carácter procesal, se encuentra recogida a modo de principio y norma base, en el artículo 19 N° 3 inciso 5º de la Constitución Política la República, cuando dispone “ Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Sobre particular, la comisión constituyente de nuestra carta magna, manifestó a través del Profesor Evans que este derecho contiene un catálogo bastante más amplio de los elementos que, a su juicio, comprendería un proceso justo, mencionando entre otros elementos básicos los siguientes: notificación y audiencia del afectado, **presentación, recepción y examen de pruebas, sentencia dictada en un plazo razonable.**

En esta investigación no se abrió ningún proceso especial para que mi parte pudiese presentar las pruebas dentro del término así fijado, no obstante la ley aplicable en la especie dispone que “Recibidos los descargos podrá ordenar realización de pericias y recepción de medios de prueba”.

Esta falta de un término probatorio, afectó también el debido proceso, consagrado como dogma en la Constitución Política

III.- NO EXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL.

Que sin perjuicio de lo que se dirá al referirnos al problema-error, generado al momento de tomar la muestra de humedad, estrechamente vinculado el presente argumento, no existió en todo caso daño ambiental pues la leña no estaba

encendida. Aunque ello parezca un absurdo, su combustión es la única forma de medir un daño ambiental cierto. Lo demás puede ser potencialidades pero no hechos consumados.

A juicio de esta parte este argumento no es menor puesto que el sentido de la ley es justamente evitar el daño ambiental o constatarlo, lo que en este caso no ocurrió, y que con una mirada de justicia frente a los hechos debió considerarse al momento de resolver estos antecedentes por el Sr. Fiscal que propuso los cargos, y evidentemente por el superior jerárquico, de cuya resolución hoy se reclama.

IV.- ERRÓNEA MEDICION EN CUANTO EL BENEFICIO ECONOMICO Y A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.

La resolución recurrida aplica la sanción económica que nos es conocida sobre una base a juicio de este recurrente errónea e injustificada, pues lo hace basado en los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que señala que la empresa constituye una de tamaño mediana 2, es decir, que su monto de ventas anuales fluctúa entre los 50.000,01 UF a 100.000 UF.

La leña es un apéndice dentro del giro de la empresa y representa, como consta en autos con la documentación que se aportó con fecha 16 de septiembre de 2015, en el año 2013 el 0,15% del total de los ingresos; el año 2014 un 0,2%; y el año 2015 un 0,14% de las ventas totales de la empresa, que como consta también del procedimiento, su principal giro es la producción de fruta de exportación.

Una resolución que ampare una sanción objetiva debió mirar justamente este elemento de análisis, pues no puede gravarse a la recurrente por otras áreas que no forman parte del hecho investigado y posteriormente sancionado. Amén que esta actividad marginal, como se justificó tuvo como fin no despedir trabajadores en época invernal mediante este pequeño emprendimiento, que resultó nefasto pues la autoridad así no lo entendió.

Con todo, ni siquiera se pudo establecer en la causa el nivel de comercialización de leña por mi representada, lo que evidentemente impide, presumir al respecto, como lo hace el punto 99 de la resolución recurrida.

V.- FALTA DE INTENCIONALIDAD

Que no ha existido por parte de mi representada ninguna intencionalidad en orden a no cumplir con la normativa medio ambiental vigente, lo que se une a la conducta anterior intachable frente a las normas del medio ambiente, pues jamás se la ha sancionado en estas materias.

Esta situación, también debió ser considerada bajo una óptica de justicia, que implica dar a cada cual lo suyo, y que en términos coloquiales refleja que a cada uno debe darse lo que merece.

Creemos inmerecida la sanción recurrida.

VI.- ERRORES FORMALES EN CUANTO AL ACTA.

Que en el punto 6.1 del acta de inspección sanitaria del día 29 de Junio de 2014, se señala en el texto pre escrito: “El encargado o responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada acogió copia del acta”.

A su respecto se marcó en el punto referido la opción **“NO”**, vale decir que **“El encargado o responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada **NO** acogió copia del acta”**.

El efecto de lo anterior es la nulidad del acta y los procesos siguientes, pues según consta de la resolución exenta N° 216 de la Seremi de Salud, de fecha 13 de abril de 2012, en su punto 3 letra c) referido a las “notificaciones” dispone que: “Si no es recepcionada por el encargado o responsable de la actividad, se debe realizar por carta certificada y estamparse en el expediente un testimonio que exprese el hecho del envío, la fecha, oficina o agencia de correos y el número del comprobante emitido.”

Todo esto no ocurrió en la especie.

VII.- ERRONEA FORMA EN LA MEDICION PARA ESTABLECER LOS PORCENTAJES DE HUMEDAD DE LA LEÑA.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el acta de fiscalización ambiental de fecha 29 de Junio de 2014 base de todo proceso, sólo indica que la leña declarada a la venta es 4 metros cúbicos aproximadamente.

A su turno el fiscalizador realizó 20 muestreos, lo que se contrapone a lo previsto en la norma oficial chilena Nº 2965/2005 de la Seremi de Salud que señala perentoriamente y sin lugar a dudas, que “que en lotes de menos de 40 metros cúbicos se deben realizar 10 muestras”.

La norma citada no indica que el muestreo deba separarse por tipo de leña. En consecuencia, indicándose en el acta que mi representada se encontraba bajo los 4 metros cúbicos, sólo era menester muestrear 10 ejemplares y no 20 como efectivamente ocurrió, situación que altera cualquier porcentaje consiguiente al respecto.

Existe entonces una abierta incongruencia en los hechos fiscalizados con la norma referida, aplicada y publicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, pero además cuyo folleto instructivo emitido por la propia Superintendencia en el mes de marzo de 2015 puesto al público en el taller para comerciantes de leña de O'Higgins realizado el 17 de marzo de 2015 para que los comerciantes de leña así como la autoridad cumplan y respeten.

Al analizar lo anterior en relación a cualquier operación aritmética es fácil concluir que los porcentajes en relación a la norma son errados.

Que si se hubieren medido sólo 10 muestras del universo de los 4 metros cúbicos, mi representada se encontraría dentro de la norma. Pero aún más, si analizamos separadamente ambas muestras las 10 y 10, mi representada aún así en promedio se encuentra dentro de la norma o bajo el máximo permitido, pues la

leña de eucaliptus tiene un 22,21% de humedad y la de frutal 24,95% de humedad, promedio.

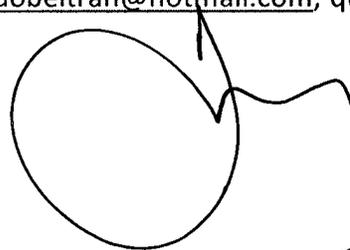
Mantener la sanción, no obstante lo anterior constituye una arbitrariedad que esperamos sea reparada por este superior.

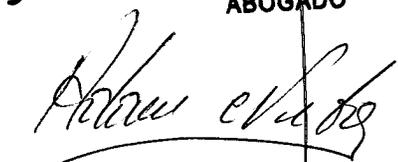
POR TANTO: con el mérito lo expuesto

RUEGO AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución exenta número 1087 de fecha 17 de Noviembre de 2015, notificada a esta parte el día 25 de noviembre del mismo año a través de correos de Malloa, por la cual se la condenó a pagar 10 Unidades Tributarias Anuales a fin que sea dejada sin efecto, o en subsidio se rebaje al mínimo del mínimo, esto a la sanción de amonestación por escrito.

OTROSI: Ruego al Sr. Superintendente de Medio Ambiente tener presente que para estos efectos y los siguientes en este proceso, designo abogado patrocinante a don **VÍCTOR BELTRAN VALENZUELA**, R.U.T. Nº 12.097.152-2, a quien le confiero poder, poder que hago extensivo a la abogada doña **NUTA ADAM**, R.U.T. Nº 14.635.830-6, ambos domiciliados en Arturo Prat número 930 de Rengo, quienes fijan como forma de notificación el correo electrónico abogadobeltran@hotmail.com, quienes podrán actuar conjunta e indistintamente.

lp


VICTOR BELTRAN VALENZUELA
Rut. 12.097.152-2
ABOGADO


NUTA ADAM
Rut. 14.635.830-6
ABOGADA

